

REGLAMENTO (CEE) N° 418/87 DE LA COMISIÓN
de 11 de febrero de 1987

por el que se establece una vigilancia comunitaria a posteriori de las importaciones de urea originaria de terceros países

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 288/82 del Consejo, de 5 de febrero de 1982, relativo al régimen común aplicable a las importaciones⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1243/86⁽²⁾ y, en particular, su artículo 10,

previa consulta en el seno del Comité establecido en dicho Reglamento,

Considerando que con Decisión de la Comisión 87/C 29/4⁽³⁾, de 4 de febrero de 1987, la puesta en libre práctica en el Reino Unido de urea originaria de la URSS y de la República Democrática Alemana ha estado sometida a restricción cuantitativa hasta el 31 de diciembre de 1987;

Considerando que dichas medidas pueden originar modificaciones en los flujos de intercambios tradicionales que provoquen sea un aumento de las exportaciones hacia otros Estados miembros, sea exportaciones indirectas a través de otros terceros países;

Considerando que, por lo demás, la adopción de medidas comerciales relativas a la urea por parte de determinados terceros países, entre ellos los Estados Unidos de América, puede llevar a un incremento considerable de las exportaciones de los países productores hacia la Comunidad;

Considerando que de lo anteriormente expuesto se desprende que las importaciones de urea de las subpartidas 31.02 ex B y ex C del arancel aduanero común, correspondientes al código Nimex 31.02-15, 80, originarias de terceros países, podrían situarse a un nivel relativamente elevado durante el año 1987 y alcanzar una participación importante en el mercado comunitario;

Considerando que las primeras importaciones se han realizado a precios notablemente inferiores a los practicados en el mercado comunitario;

Considerando que las referidas importaciones pueden tener un efecto depresivo sobre el nivel de precios y sobre los resultados financieros de la industria comunitaria y amenazan, por ello, con perjudicar a los productores comunitarios de productos similares y en competencia;

Considerando que, en tal situación, redundaría en interés de la Comunidad establecer una vigilancia comunitaria a posteriori de dichas importaciones, con el fin de disponer, en el menor plazo posible, de la información referente a la evolución de las importaciones,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Quedan sometidas a una vigilancia comunitaria a posteriori, de acuerdo con los procedimientos establecidos en los artículos 10 y 14 del Reglamento (CEE) n° 288/82 y en el presente Reglamento, las importaciones en la Comunidad de urea de las subpartidas 31.02 ex B y ex C del arancel aduanero común, correspondientes al código Nimex 31.05-15, 80, originarias de terceros países.

Artículo 2

En las comunicaciones de los Estados miembros a que se hace referencia en el artículo 14 del Reglamento (CEE) n° 288/82 se incluirán las siguientes indicaciones:

- a) además de la indicación de la subpartida del arancel aduanero y del país de origen y de procedencia, la descripción técnica detallada del producto;
- b) la cantidad;
- c) el valor en aduana.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor al tercer día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable del 1 de febrero al 31 de diciembre de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de febrero de 1987.

Por la Comisión

Willy DE CLERCQ

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 35 de 9. 2. 1982, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 113 de 30. 4. 1986, p. 1.

⁽³⁾ DO n° C 29 de 6. 2. 1987, p. 3.